



* 2 0 2 2 3 0 0 3 4 5 6 3 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20223000345631
Fecha: 19/09/2022 08:33:15 a.m.

Bogotá D.C.

Referencia: EMPLEO PÚBLICO. Vinculación formativa de pasantes.
Radicado No.: 20222060406232 del 10/08/2022.

Reciba un cordial saludo, doctora Sylvia:

En atención a su comunicación, mediante la cual consulta “(...) *la vinculación formativa para realizar la práctica profesional, pasantía y/o judicatura ad-honorem en la entidad, ¿es necesario contar con un convenio con las Instituciones de Educación Superior? (...)*”. Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

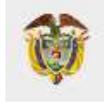
La Ley 115 de 1994 “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, establece:

“(...)

“Artículo 5º.- Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

(...)

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.



12. *La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y*

13. **La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo. Decreto Nacional 114 de 1996, la Educación no Formal hace parte del Servicio Público Educativo.**

(....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Ley 489 de 1998 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, contempla:

“(..)

Artículo 96.- Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. *Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.*

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que de origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

- a. Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;*
- b. Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;*
- c. La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;*
- d. La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;*



e. *La duración de la asociación y las causales de disolución.*

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el Decreto 1072 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*”, dispone:

“(…)”

Artículo 2.2.6.3.7. Prácticas y/o programas que no constituyen contratos de aprendizaje. No constituyen contratos de aprendizaje las siguientes prácticas educativas o de programas sociales o comunitarios:

1. Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos con las instituciones de educación superior en calidad de pasantías que sean prerrequisito para la obtención del título correspondiente.

2. Las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y aquellas otras que determine el Ministerio del Trabajo.

3. Las prácticas que sean parte del servicio social obligatorio, realizadas por los jóvenes que se encuentran cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria, en instituciones aprobadas por el Estado.

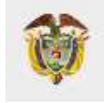
4. Las prácticas que se realicen en el marco de Programas o Proyectos de protección social adelantados por el Estado o por el sector privado, de conformidad con los criterios que establezca el Ministerio del Trabajo.

(...)”.

Sobre este tipo de prácticas, es importante aclarar que la vinculación laboral no es regulada por el Código Sustantivo del Trabajo, ya que la persona participará en ella como un estudiante y no como un trabajador, configurando así un convenio entre la entidad educativa y la entidad que recibe al practicante.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se puede concluir lo siguiente:

- ✓ La Ley 489 de 1998 da viabilidad a la celebración de convenios de asociación entre entidades públicas y particulares, para el desarrollo de actividades acordes con la misionalidad de estas. En este tipo de convenios debe precisarse el objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.
- ✓ La figura del convenio de asociación es pertinente para que las entidades públicas permitan el desarrollo de prácticas académicas o pasantías a los estudiantes de Instituciones de Educación Superior, de acuerdo con las necesidades de la entidad.



- ✓ Dichos convenios deben estar enmarcados en el desarrollo de actividades por parte de los estudiantes universitarios en calidad de pasantías, que sean prerrequisito para la obtención del título profesional correspondiente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.6.3.7 del Decreto 1072 de 2015.

Para el caso planteado por el Departamento Administrativo de la Presidencia, deberán aplicar lo contemplado en el artículo 2.2.6.3.7 del Decreto 1072 de 2015, es decir, que para permitir la realización de pasantías a un estudiante universitario, la entidad previamente debe suscribir un convenio con la universidad, en la forma prevista por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual, las entidades estatales, cualquiera que sea su naturaleza y sector administrativo, podrán asociarse con personas jurídicas particulares, como lo son las instituciones de educación superior, mediante la celebración de convenios de asociación para el desarrollo de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley.

En ese sentido, es necesario que, en el convenio celebrado entre la entidad y la universidad, queden estipuladas las obligaciones de las partes, de forma tal que haya claridad en lo que se conviene como lo es la realización de una pasantía y/o práctica, en la cual el pasante o practicante no pierde su calidad de estudiante, que el mismo debe cumplir con las actividades propias de la práctica o pasantía y que la entidad le permite llevar a cabo su práctica o pasantía sin que esto genere vínculo laboral o contractual ni erogaciones al presupuesto.

Teniendo en cuenta que será el pasante o practicante quien realizará su práctica o pasantía, con el fin de cumplir con su pensum académico, es el ente educativo quien debe suministrar los insumos a estos para la realización de esta, sin perjuicio que la entidad le preste apoyo y colaboración para que la misma pueda cumplir con su labor académica, de acuerdo con lo previsto en el convenio.

Lo anterior no implica que la entidad deba suministrarles equipos de oficina, disponer de espacios físicos para la realización de la práctica o pasantía o efectuar algún tipo de pago, pues sus funciones serán únicamente las de permitir llevar a cabo dichas prácticas o pasantías, brindando la asesoría y orientación necesaria y coordinando los tiempos de esta de forma tal que permita a la estudiante, el desarrollo efectivo de conocimientos técnicos y habilidades, conforme a lo estipulado en el convenio.

Sin embargo, en este punto es importante aclarar que de acuerdo con lo señalado en la sección 3 del capítulo 2 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, los estudiantes en práctica laboral deberán contar con afiliación y cotización a riesgos laborales.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1780 de 2016 se materializó con la creación del Programa Estado Joven que se ha constituido en una iniciativa que, desarrollada por el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, busca promover la transición del ciclo de aprendizaje al mercado laboral, con el fin de contribuir a la reducción de las barreras de acceso de los jóvenes a dicho mercado por falta de experiencia laboral, así como atraer nuevo talento al servicio público. En este sentido, la entidad estatal escenario de



práctica y el estudiante suscriben un acto administrativo o jurídico, denominado vinculación formativa, mediante el cual se autoriza al estudiante a realizar su práctica laboral en dicha entidad.

Finalmente, si requiere profundizar en un tema en particular relacionado con las políticas de empleo público en el país y la planificación del talento humano al servicio de la Administración Pública, le invitamos a visitar nuestro Gestor Normativo en el siguiente vínculo de la internet: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>. Allí podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

FRANCISCO CAMARGO SALAS
Director de Empleo Público

Proyectó: Giovanni Orlando Gil Lugo
Revisó: Yvonne Villarreal

DEP/11402.8.2